



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 186/2023 TAD.

En Madrid, a 11 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver del recurso interpuesto por D^a. ---- y D. ----, en nombre y representación D. ----, contra la resolución de 2 de noviembre de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 26 de junio de 2023, durante la celebración del Campeonato de España de Concurso Completo de Equitación (CCE) de Ponis C, celebrado en Segovia, el jinete D. ---- fue eliminado de la competición por el Jurado de Campo so pretexto de haber utilizado un filete no autorizado en la prueba de Doma Clásica.

SEGUNDO. - El jinete D. ---- presentó un escrito de queja por medio del cual solicitó:

- *“La medalla de oro y Campeón de España para ----.*
- *La inhabilitación del comisario, presidente y delegado técnico, por el tremendo daño causado a un menor y sin en ningún momento tener un mínimo de sensibilidad.*
- *Una indemnización económica por los gastos ocasionados tanto por la participación como en las clasificativas, sin contar los daños morales que han podido ocasionar.*
- *En el caso que el filete no esté permitido por la FEI, solicito la inhabilitación de todos los comisarios que durante todos los concursos nos han revisado el material.”*



TERCERO. - La RFHE mediante escrito de 10 de julio de 2023, firmado por el Secretario General, señaló que “*no puede entenderse que del escrito recibido se pretenda una reclamación sobre las clasificaciones, y ello porque no se han cumplido con los plazos previstos*”. No obstante, añade que “*se ha dado traslado al Comité de Comisarios de la RFHE para que analice la decisión tomada en la competición*”.

CUARTO. - Por medio de escrito de 19 de julio de 2023, la RFHE remitió al jinete D. ---- el informe emitido por el Comité de Comisarios de la RFHE sobre la normativa contenida en los distintos reglamentos de la RFHE en relación con la cuestión del uso del filete Boucher que ocasionó su eliminación.

En dicho informe, se concluye que “*Sobre el filete en cuestión que utilizaba el participante ----:*

- *El Reglamento de Ponis CCE no hace clara referencia al filete Baucher utilizado y nos remite al Reglamento de CCE y al Reglamento de Ponis Doma para casos que no se contradigan en su reglamento.*
- *El Reglamento de CCE en su Anexo A si permite el uso de este filete rígido con cama.*
- *El Reglamento de Doma para Ponis autoriza el uso de Baucher por escrito, pero hace referencia a las figuras que son todas de filetes articulados salvo el de goma. No especifica la cama / desveno. Hace referencia al Reglamento de Doma Clásica para toda equipación que no contradiga al Reglamento de Ponis Doma.*
- *El Reglamento de Doma Clásica permite el uso de este filete.*
- *Finalmente, el Manual FEI, permite el uso de este filete y pone un ejemplo más claro, aunque tras uno muy parecido que no está permitido (rotatorio)”*



QUINTO.- Por medio de escrito fechado en octubre de 2023, el jinete D. ---- presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFHE bajo los siguientes postulados: *“en fecha 20/07/2023 hemos recibido notificación del Informe del Comité Técnico Nacional de Comisarios de la Real Federación Hípica Española, en base al cual solicitamos la declaración de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta a nuestro hijo el 26 de Julio de 2023 consistente en la eliminación del Campeonato de España del Concurso Completo de Equitación [...]”* para terminar suplicando:

“1) La declaración de nulidad radical de pleno derecho de la sanción impuesta a ---- el día 26 de Junio de 2023 en el Campeonato de España de Concurso Completo de Ponis de Junio de 2023, consistente en su eliminación, que se tendrá por no puesta ni haber existido nunca, a la vista de la palmaria vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y derecho a la defensa, y de todos los principios del derecho sancionador, en especial el de legalidad y tipicidad de la infracción, y de haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.

2) La publicación de dicha declaración de nulidad en la propia página web de la RFHE, así como en 2 publicaciones ecuestres a nivel nacional, con la expresa indicación de que ---- no cometió ninguna infracción y la sanción impuesta en su día se debió a un error, es nula y se tendrá a todos los efectos por no puesta.

3) La concesión ex aequo a ---- de la medalla de oro como reparación del daño provocado por su eliminación ilegal de dicho campeonato.

Subsidiariamente, y sólo en el caso de que este organismo entienda que no procede la indemnización anterior, reclamamos la medalla de bronce al ser el resultado que, en atención a la clasificación obtenida en la prueba de Doma Clásica, hubiera podido obtener de no haberle impedido ejercer su legítimo derecho de participar en las pruebas de Saltos y Cross de dicho Campeonato.

4) La inhabilitación o suspensión, de conformidad con el artículo 21.h) del Real Decreto 1591/1993, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y art. 15.1 del Reglamento Disciplinario de la RFHE, del Jurado de Campo y del Delegado



Técnico de la RFHE designados en el Campeonato de España de CCE de 26 de Junio de 2023 por haber cometido abuso de autoridad, infracción tipificada como muy grave por los citados art. 104.1.j) de la Ley del Deporte, el art. 14 del Real Decreto 1591/1993, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y art.14.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFHE.”

SEXTO.- Mediante resolución del Comité de Apelación de la RFHE de 2 de noviembre de 2023 se acordó: *“DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por D. ---- y DÑA. ----, en representación del deportista menor de edad D. ----, frente a la decisión de eliminación del mencionado, adoptada por el Presidente del Jurado de Campo del Campeonato de España de Concurso Completo de Equitación en Poni, D. ----, celebrado del 25 al 28 de junio de 2023 en las instalaciones del Centro Ecuestre Castilla y León (CECYL), de Segovia, siendo la misma confirmada en todos sus extremos.”*

SÉPTIMO. - Contra dicha resolución, el recurrente el 21 de noviembre de 2023 presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer ante el Comité de Apelación de la RFHE, y en el que, tras argumentar cuanto consideró oportuno, terminaba suplicando que este TAD acuerde:

“1) La declaración de nulidad radical de pleno derecho de la sanción impuesta a ---- el día 26 de Junio de 2023 en el Campeonato de España de Concurso Completo de Ponis de Junio de 2023, consistente en su eliminación, que se tendrá por no puesta ni haber existido nunca, a la vista de la palmaria vulneración de sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y derecho a la defensa, y de todos los principios del derecho sancionador, en especial el de legalidad y tipicidad de la infracción, y de haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido.



2) *La publicación de dicha declaración de nulidad en la propia página web de la RFHE, así como en 2 publicaciones ecuestres a nivel nacional, con la expresa indicación de que ---- no cometió ninguna infracción y la sanción impuesta en su día se debió a un error, es nula y se tendrá a todos los efectos por no puesta.*

3) *La concesión ex aequo a ---- de la medalla de oro como reparación del daño provocado por su eliminación ilegal de dicho campeonato.*

Subsidiariamente, y sólo en el caso de que este organismo entienda que no procede la indemnización anterior, reclamamos la medalla de bronce al ser el resultado que, en atención a la clasificación obtenida en la prueba de Doma Clásica, hubiera podido obtener de no haberle impedido ejercer su legítimo derecho de participar en las pruebas de Saltos y Cross de dicho Campeonato.

4) *La inhabilitación o suspensión, de conformidad con el artículo 21.h) del Real Decreto 1591/1993, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y art. 15.1 del Reglamento Disciplinario de la RFHE, del Jurado de Campo y del Delegado Técnico de la RFHE designados en el Campeonato de España de CCE de 26 de Junio de 2023 por haber cometido abuso de autoridad, infracción tipificada como muy grave por los citados art. 104.1.j) de la Ley del Deporte, el art. 14 del Real Decreto 1591/1993, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva y art.14.1.a) del Reglamento Disciplinario de la RFHE.”*

OCTAVO. - Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFHE informe, así como el expediente.

NOVENO. - Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).*

Dicho esto, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».*

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, la duración de la competición, los materiales que pueden emplearse, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas



técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Realizadas estas consideraciones, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente debate versa sobre una decisión del Jurado de Campo, que no constituye un órgano disciplinario, respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente.

Es más, esta naturaleza de la cuestión planteada resulta del propio informe del Comité Técnico Nacional de Comisarios, que como su propio nombre indica, es un órgano de naturaleza técnica y no ejerce funciones disciplinarias.

Así, dicho informe concluye: *“Sobre el filete en cuestión que utilizaba el participante ----:*

- *El Reglamento de Ponis CCE no hace clara referencia al filete Baucher utilizado y nos remite al Reglamento de CCE y al Reglamento de Ponis Doma para casos que no se contradigan en su reglamento.*



• *El Reglamento de CCE en su Anexo A si permite el uso de este filete rígido con cama.*

• *El Reglamento de Doma para Ponis autoriza el uso de Baucher por escrito, pero hace referencia a las figuras que son todas de filetes articulados salvo el de goma. No especifica la cama / desveno. Hace referencia al Reglamento de Doma Clásica para toda equipación que no contradiga al Reglamento de Doma.*

• *El Reglamento de Doma Clásica permite el uso de este filete.*

• *Finalmente, el Manual FEI, permite el uso de este filete y pone un ejemplo más claro, aunque tras uno muy parecido que no está permitido (rotatorio).*

La cantidad de referencias entre reglamentos respecto a la equipación y cuál tiene precedencia y decisión sobre el resto hace que el trabajo del oficial y de los jinetes y amazonas sea especialmente complicado a la hora de establecer la validez o no de ciertos equipamientos. La similitud entre varios de ellos puede llevar a error con facilidad, y algunos reglamentos ponen ejemplos en diagramas y figuras que no representan las mismas definiciones que la norma escrita, haciendo la labor de lectura y comprobación confusa.

Es de mi parecer que este Comité y la dirección técnica debemos hacer propuestas a la Asamblea General de la RFHE para simplificar estos reglamentos, definir expresamente la utilización de las figuras y diagramas mostrados y hacer la labor de los comisarios, jueces y participantes más sencilla en la participación de pruebas en España.

Sobre la actuación de los comisarios, en mi opinión la labor del Jefe de Comisarios de alertar al Presidente del Jurado con la duda fue correcta debido a la cantidad de posibilidades y referencias entre los distintos reglamentos.”

Resulta indudable que el hecho descrito como causa y argumento de este recurso es claramente que una acción del juego, de modo que dicha cuestión señalada constriñe sus efectos, exclusivamente, a la referida competición disputada y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria.



Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se dé pie de recurso al actor para impugnar la misma ante este Tribunal, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad.

Y ello porque el asunto que aquí se ventila, debe insistirse, adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal en los términos legales y reglamentarios expuestos, lo que impide que pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que «*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*» (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

Por último, respecto a la solicitud de inhabilitación o suspensión del Jurado de Campo y del Delegado Técnico de la RFHE designados en el Campeonato de España de CCE de 26 de Junio de 2023 por haber cometido abuso de autoridad, ha de señalarse que este Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con el art. 84.1.b) de la Ley 10/1990 y artículo 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, solo incoa procedimientos sancionadores por la comisión de hechos de que pudieran constituir infracción del artículo 76 de la LD a petición razonada del CSD. No siendo este el caso, no procede atender dicha pretensión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por D^a. ---- y D. ----, en nombre y representación D. ----, contra la resolución de 2 de noviembre de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

